

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00208 DE CARLOS ANDRÉS CORDERO GARZÓN CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN.**

**ANTECEDENTES**

**CARLOS ANDRÉS CORDERO GARZÓN** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el pasado 24 de marzo de 2021 radicó petición ante la Financiera accionada, solicitando datos relacionados con su información financiera reportada en las centrales de riesgo.

Precisó que el 08 de abril de 2021 la accionada remitió comunicación solicitando una prórroga para poder dar respuesta a su petición, no obstante, vencido el término solicitado, a la fecha la accionada no ha dado una respuesta a su solicitud.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que Carlos Andrés Cordero, presentó mora en los pagos de su crédito, conllevando lo anterior al envío a “Cobro Jurídico” y “Reporte en Centrales de Información”, mora que alcanzo 144 días.

Arguyó que, si bien es cierto actualmente ya no adeuda a la Cooperativa ningún valor, el período de permanencia si se debe cumplir, tal como lo estipula la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, con respecto a la eliminación o normalización del reporte del que habla el accionante, indicó que, su permanencia se contará a partir de la fecha de pago de las cuotas en mora de la obligación del crédito 77-1169033, permanencia que aún no se ha cumplido.

En cuanto a la petición radicada por el actor informó que en comunicación de fecha 08 de mayo le fue enviada la respuesta a su requerimiento a la dirección reportada para este fin, esto es, [carlosandrescordero2017@gmail.com](mailto:carlosandrescordero2017@gmail.com).

Finalmente, solicitó al despacho denegar por improcedente la acción de tutela con fundamento en la excepción de buena fe de la entidad accionada.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante el día 24 de marzo de 2021 remitió vía correo electrónico petición a la entidad accionada solicitando datos relacionados con su información financiera reportada en las centrales de riesgo.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental a la información y habeas data, por tanto, la accionada si se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional si es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que remitió contestación al derecho de petición el día 08 de mayo de 2021 a través del correo electrónico carlosandrescordero2017@gmail.com. que corresponde al señalado por el actor en la petición que dio origen a la presente acción constitucional y en el escrito tutelar.

En dicha respuesta la accionada le comunicó que respecto a la obligación número \*\*\*9033 la información fue debidamente actualizada, situación que puede ser corroborada en las Centrales de Riesgo. Del mismo modo le señaló que, la Financiera no está en la obligación de compensar daños y perjuicios ocasionados a su nombre, toda vez que no existen elementos de juicio que reflejen la existencia de tal afectación. En virtud de lo anterior, se puede colegir que existe un pronunciamiento claro y de fondo respecto a las peticiones planteadas por el accionante y, aunque la entidad accionada contestó de forma tardía, finalmente a través de la respuesta brindada el 08 de mayo de 2021 dio la respuesta a las peticiones presentadas por el accionante.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **CARLOS ANDRÉS CORDERO GARZÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRÉS CORDERO GARZÓN**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba0e4677fa423ff71ba30e9ede877572fa8feaddedbb5bd6f4e2b486f8488e**  
Documento generado en 11/05/2021 03:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**